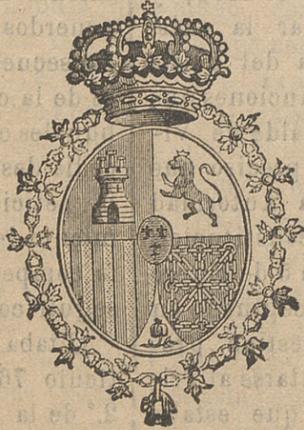


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 29 de Abril de 1914.)

Núm. 1.319.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 86.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Trabajos topográficos.

Debiendo continuar los trabajos del plano de poblacion de esta provincia, y estando éstos considerados de utilidad pública, advierto á las Autoridades, Institutos y funcionarios que le son subordinados, que en nada entorpezcan la ejecucion de dichos trabajos, sino que antes al contrario, presten á los Jefes y subalternos que se expresan en la siguiente relacion, los auxilios que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894.

Relacion de Jefes y subalternos que han de verificar dichos trabajos.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Personal del Centro directivo.

Jefe: Ingeniero Geógrafo primero, Don Rafael Cámpora.

Segundo jefe: Ingeniero Geógrafo 1.º, Don Valentin Fuentes.

Auxiliares: Topógrafos auxiliares de Geografía; Mayores, Don Manuel Gamboa y Don Adolfo Fernandez, 1.º Don José Hornos y Don Antonio Ulierte.

2.ª Brigada.

Ingeniero Geógrafo 3.º Don José del Campo.

Topógrafos auxiliares de Geografía Mayor, Don Dario Cordeiro, 1.º Don Teodoro Marin, 3.º Don Emilio Romera, 3.º Don Pedro Tomás Mirones.

3.ª Brigada.

Ingeniero Geógrafo «interina-mente» el 2.º Jefe del Centro, Topógrafos auxiliares de Geografía, 2.º Don José Calatayud, 2.º Don Ricardo Muñozerro, 3.º Don Joaquin Gonzalez, 3.º Don Juan Bayon.

Clase de trabajo: Plano de poblacion de Valladolid.

Valladolid 29 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instruccion de Saldaña, de los cuales resulta:

Que en escrito de 1.º de Enero de 1912, dirigido por el Fiscal municipal de Villaprovedo al de la Audiencia Provincial de Palencia, expuso dicho funcionario:

Que el día 1.º de aquel mes, fecha en la que, según las disposiciones de la ley Municipal, deben constituirse las Corporaciones municipales, el Concejal del Ayuntamiento de la citada villa, D. Hermenegildo Lopez, que durante el año anterior había desempeñado el cargo de Alcalde, antes de que tomaran posesion los nuevos Concejales, y de que, por consiguiente, se constituyera el Ayuntamiento, atribuyéndose indebidamente el carácter de Alcalde que no podía ostentar, puesto que, por no haberse efectuado la toma de posesion del nuevo Ayuntamiento, no había podido designarse la persona que había de desempeñar tal cargo, convocó á una sesion á los Concejales del bienio anterior, y de acuerdo con dos de ellos que previamente habían suscrito una protesta acerca de la capacidad del Concejal don Serviideo Aguilar, acordaron de-

clarar la incapacidad de éste, fundándose en que desempeñaba el cargo de Depositario de los fondos municipales;

Que en el mismo día, el propio D. Hermenegildo Lopez convocó á todos los Concejales para las tres de la tarde, con objeto de proceder á la constitucion del Ayuntamiento, acto al cual asistió también D. Serviideo Aguilar, quien, como Concejal de más votos entre todos los reunidos, pretendió usar del derecho que le reconoce el artículo 53 de la ley Municipal para presidir interinamente la sesion; pero D. Hermenegildo Lopez, que se había apoderado del sillón municipal, no sólo se opuso á tan legítima pretension, sino que obligó á dicho Concejal á abandonar el local, continuando él en funciones de Alcalde presidiendo la sesion y levantándola sin razón ni motivo, sin haberse constituido el Ayuntamiento, puesto que ni se procedió al nombramiento de dicho cargo de Alcalde ni se tomaron ninguno de los acuerdos que la Ley dispone se adopten en la primera sesion para que la Corporacion municipal pueda funcionar legalmente;

Que todos los hechos anteriores ejecutados por D. Hermenegildo Lopez, según acreditaban las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, que se acompañaban, eran, en opinión del que suscribía, constitutivos de delito, y

Que el haber ejercido sin título ni razón algunos actos propios de Alcalde el referido don Hermenegildo Lopez convocando y presidiendo sesiones y tomando acuerdos como tal Alcalde, pueden hacerle responsable del delito castigado en el artículo 342 del Código Penal, y aunque en el caso de que hubiese obrado por razón de haber desempeñado dicho cargo el bienio anterior, el hecho de haber provocado y presidido una sesión el día 1.º del año sin que el Ayuntamiento se hubiera constituido le haría responsable del delito definido en el artículo 385 de dicho Código, puesto que prolongó indebidamente las funciones de un cargo en el que por ministerio de la ley había cesado ya.

Que remitidos por el Fiscal de la Audiencia de Palencia la denuncia y documentos que la acompañaban al Juez de instrucción de Saldaña, se decretó por éste la incoación del sumario, en el que fué declarado procesado y suspenso en los cargos de Alcalde y Concejal de Villaprovedo, don Hermenegildo Lopez:

Que comunicado el auto de procesamiento al Gobernador de Palencia, dicha Autoridad, separándose del parecer que con vista de dicho auto emitió la Comisión provincial; y de conformidad con el voto particular de uno de los Vocales de la misma, requirió de inhibición al Juzgado, citando como vistos los artículos 13 y 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y fundándose:

En que la existencia ó inexistencia de la prolongación de funciones por parte del Alcalde de Villaprovedo, que debió cesar en 31 de Diciembre de 1911, está íntimamente ligada con la validez ó nulidad de la constitución del Ayuntamiento, materia reservada exclusivamente por el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, al Gobernador de la provincia:

Que de continuar conociendo el Juzgado de instrucción en la causa que se seguía al ex-Alcalde de Villaprovedo D. Hermenegildo Lopez, pudiera darse el caso de que fueran completamente inútiles las actuaciones, si el Gobierno de provincia estimaba que en los actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal no se había cometido ninguna infracción, ó si ésta se hallaba dentro de las prescripciones del artículo 13 del Real de-

creto de 24 de Marzo de 1891; y

Que para determinar la existencia ó inexistencia del delito de prolongación de funciones que se atribuye al ex-Alcalde de Villaprovedo, se hace preciso que antes se decida por la Autoridad gubernativa si la constitución del Ayuntamiento en 5 de Enero se ajusta ó no á lo preceptuado en la ley Municipal, cuestión previa que no podía ocultarse al Tribunal sentenciador, que estaba conociendo del asunto, y que era motivo suficiente para que pudiese promoverse ó suscitarse la contienda jurisdiccional.

Citaba también los artículos 27 de la ley Orgánica provincial, 286 de la del Poder judicial, 116 de la de Enjuiciamiento civil y 51 de la de lo Criminal y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, á lo que se siguieron diversas actuaciones é incidencias:

Que por Real decreto de 9 de Agosto de 1913 se declaró mal formada la competencia, que no había por entonces lugar á decidirla y lo acordado:

Que substanciado de nuevo en parte el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción para conocer de los hechos que habían dado origen al sumario, aduciendo en apoyo de su resolución:

Que en 31 de Diciembre de 1911 debió cesar en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Villaprovedo D. Hermenegildo Lopez, según precepto terminante de la ley Municipal, sin que en la sesión de 1.º de Enero de 1912 tuviera otra intervención que la que le asigna el párrafo último del artículo 52 de la misma ley, y al continuar presidiendo aquel Ayuntamiento hasta la sesión del día 5, contra lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, impidió ocupar la presidencia interina al Concejal que había obtenido mayor número de votos, reviste (así dice los caracteres de un delito que el Código Penal preve y sanciona en su artículo 385; y

Que el castigo de este delito no se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni en el caso de autos existe cuestión previa alguna que haya de resolver la Autoridad administrativa, porque el hecho que en este sumario se persigue en nada afecta á la validez de la constitución de dicho Ayunta-

miento ni á la nulidad de los acuerdos por él adoptados, y en consecuencia el hecho sumarial es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y por ello procedía desestimar, de acuerdo con la petición Fiscal, el requerimiento del Gobernador y sostener la competencia del Juzgado para seguir conociendo de tal hecho.

Citaba además el Juez el artículo 76 de la Constitución, el 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, el 14 de la de Enjuiciamiento Criminal y los demás de aplicación de esta última y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 52 de la ley Municipal, que en sus párrafos 2.º y 3.º dice:

«El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

»El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes»:

Visto el artículo 53 de la misma ley, que establece:

«Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, procederá á la elección del Alcalde».

Visto el artículo 342 del Código Penal, con arreglo al que:

«El que sin título ó causa legítima ejerciese actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio»:

Visto el artículo 385 del mismo Código, que dice:

«El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las Leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de

1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Saldaña, á virtud de denuncia del Fiscal municipal de Villaprovedo, en que manifestó que el día 1.º de Enero de 1912, antes de que tomara posesión el nuevo Ayuntamiento, el Alcalde del bienio anterior convocó á los Concejales de dicho bienio á una sesión, en la que fué declarado incapacitado uno de ellos, y el mismo día convocó á todos los Concejales para la constitución del Ayuntamiento, y presidió la sesión celebrada con este objeto, sin consentir lo hiciera el Concejal declarado incapacitado, que era el que había obtenido mayor número de votos, levantando después dicha sesión, sin que se hubiese constituido la Corporación municipal, la cual, según de las diligencias sumariales aparece, no se constituyó hasta el día 5 del mismo mes.

2.º Que los hechos á que se refiere la causa en que la contienda de jurisdicción se ha suscitado, pudieran constituir delito ó delitos comprendidos en el Código Penal, y cuyo castigo no corresponde á los funcionarios de la Administración, sino á los Tribunales de justicia.

3.º Que tampoco tiene que decidir la Administración respecto de tales hechos ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; y

4.º Que no se está, por tanto, en el presente caso, en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos

catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 2 de Abril de 1914.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Ricardo Chacón, solicitando á nombre de la Archicofradía Sacramental de San Isidro, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en la forma siguiente:

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que don Ricardo Chacón, en concepto de Presidente de la Real Archicofradía Sacramental de San Pedro, San Andrés y San Isidro, en instancia de 29 de Septiembre de 1911, solicitó el beneficio de la exención del impuesto creado sobre bienes de las personas jurídicas á favor de la Sacramental referida, acompañando las Ordenanzas por que se rige, el Reglamento de la Junta de gobierno, el aprobado para régimen y ejecución de los servicios del Cementerio de San Isidro.

»De la relacion de bienes hecha en la instancia, el capital, aparecen los siguientes inmuebles, constituidos por el Cementerio con su Capilla y construcciones, una casa en la calle del Aguila, número 1, un solar en la misma calle y una suerte de tierra en término de Carabanchel Bajo, ninguno de los cuales inmuebles tienen fijado valor. Los muebles, entre los que se incluyen objetos de cultos, evaluados todos en pesetas 8.160; valores depositados en el Banco de España, Deuda amortizable y perpétua, capital nominal, pesetas 2.033.200. En efectivo, cuenta corriente del mismo Establecimiento, 14.417,90 pesetas, y en calidad de depósito, como pertenecientes á varias memorias fundadas para sufragios y cuidados de enterramientos, 53.408,75 pesetas. En total, sin inclusion del valor de los inmuebles, pesetas 2.109.186,65.

»Estima el representante de la Sacramental que ninguno de esos

bienes está sujeto al tributo de Derechos reales que la ley de 1910 creó, fundándose para ello en que el Cementerio viene exento de la contribucion territorial por su destino, según la Ley y Reglamento de la referida contribucion y el Reglamento de 24 de Enero de 1891 sobre la de edificios y solares, citando además sentencias dictadas por la jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo y dos Reales ordenes;

»Que asimismo lo están la Ermita porque forma parte del Cementerio y es templo, y la casa y solar también, porque en la primera existe una Capilla pública y parte es vivienda del Capellán y dependientes de ella, y la otra parte es dependencia del Cementerio, destinada á oficina y habitacion de empleados, dándose además la circunstancia de que tanto esta casa como la que existió en el solar del número 28, vienen afectas al socorro ordinarios y extraordinarios y pago de habitacion que la Sacramental facilita y entrega á sus mayordomos pobres y viudas de los mismos.

»En cuanto á los valores afirma la exención en razón del fin que la Sacramental cumple, religioso y benéfico, según sus Ordenanzas, pues de culto y socorro á sus individuos, cuida el Cementerio y en él entierra á los archicofrades y parientes próximos de ellos, y no cuenta con más ingresos que los que proceden de sus mayordomos, pagado por una sola vez á su ingreso (el que ahora está prohibido), con derecho á enterramiento y con destino á construccion de mausoleos; el papel que posee es lo que falta por invertir de lo recibido de sus mayordomos y es cantidad de la que no puede disponer sino para los tres fines dichos que son permanentes.

»Deduce de tales manifestaciones que esa cantidad es bien que pertenece ó al templo, al culto, beneficencia ó cementerio, y, por tanto, exenta del impuesto como procura demostrar con extensos razonamientos.

»Por último, afirma que el carácter benéfico de la Asociación está declarado en las Reales cédulas que aprobaron las Ordenanzas y sustituye sobradamente á la Real orden de clasificacion que el Reglamento del impuesto exige; que el Cementerio no produce renta alguna á la Archicofradía, y que el Montepío á que se refiere dichas Ordenanzas no fun-

cionó constantemente y hace tiempo cesó.

»Al expediente se ha unido los siguientes documentos: certificacion del acta en que aparece designado como Presidente de la Archicofradía el solicitante D. Ricardo Chacón, y certificacion de la Administracion de contribuciones de la provincia fecha 30 de Agosto de 1911, en que se hace constar que por estar exento de tributacion á la Hacienda no figura en el padron de edificios y solares el Cementerio de esta Sacramental, que en el Repartimiento de 1896-97 figura exento y con un valor en venta de pesetas 700.000 y renta de 26.000 y superficie de 567.714 pies cuadrados, y con la misma extension aparece en el repartimiento de 1901.

»La Direccion General de lo Contencioso, que informó primero en 22 de Noviembre de 1912, proponiendo la denegacion de lo pretendido con motivo de la reforma de la ley de 24 de Diciembre del propio año, ha vuelto á emitir dictamen en 6 de Octubre último, proponiendo que previo el informe de esta Comisión permanente, se dicte por V. E. la siguiente resolucion:

»1.º Que la entidad solicitante viene sujeta al impuesto.

»2.º Que la instancia dirigida á la oficina liquidadora y certificacion relativa á la exención por territorial del Cementerio se remita á dicha oficina por si estima procedente declarar la exención de alguno ó algunos de los bienes comprendidos en dicha instancia por los años 1911 y 1912 debiendo llamar la atencion de la Delegacion de Hacienda para que se depure si debe ó no continuar la exención después de la reforma de la Contribucion territorial de 29 de Diciembre de 1910; y

»3.º Que por lo que se refiere á las memorias ó fundaciones que la Archicofradía administra, debe promoverse una peticion especial para cada una, acompañando los documentos que el Reglamento previene:

»Considerando que para el examen y resolucion de la peticion deducida por la Archicofradía Sacramental de San Isidro, de esta Corte, es preciso atender á dos distintos periodos, aquel en que estuvo en todo vigor la ley de 29 de Diciembre de 1910, dentro del cual se produjo la solicitud, y el inmediatamente posterior en que ha tenido efecto la esencial mo-

dificacion introducida por la de 24 de Diciembre de 1912, conforme á la cual se ha de declarar ó negar la solicitud en definitiva:

»Considerando que los términos de una y otra ley son en absoluto distintos al regular los casos de exención del impuesto, pues en tanto la primera la admitía y declaraba desde luego para determinados bienes, entre ellos los que estuvieren en 1.º de Enero de cada año exceptuados de la Contribucion territorial de una manera completa y permanente, la segunda no reconoce tal motivo de exención limitando ésta á los casos que expresa en sus artículos 2.º, 5.º y 6.º, que entre los cuales no figura la excepcion del tributo por territorial:

»Considerando que asimismo hay radical diferencia entre la exención que la primera reconocía para las instituciones benéficas gratuitas y la que la actual ley autoriza con relacion á los bienes que están inmediata y directamente adscritos á un fin benéfico de los que enumera el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, por todo lo cual se impone la necesidad de distinguir entre las declaraciones procedentes antes de la ley de 1912 y las que después de ella puedan acordarse:

»Considerando que en la solicitud de la Archicofradía de la Sacramental de San Isidro se ha pretendido la exención, tanto en consideracion á la índole de determinados bienes, como por pertenecer á una institucion que se reputa por su representante institucion de beneficencia gratuita:

»Considerando que examinada la peticion bajo ese doble aspecto y con relacion á la fecha en que regía la Ley de 1910 en toda su integridad, es indudable la procedencia de declarar la exención del Cementerio, inmueble en el que concurría la circunstancia exigida para ello por el párrafo 3.º del artículo 4.º de la referida ley, justificada en la forma que previene el artículo 193 del Reglamento, en el número 1.º de su apartado letra A, y la improcedencia de acordarla con relacion á los demás bienes, así porque en ellos esa circunstancia no se daba, como porque no se cumplió el requisito de presentar la Real orden de clasificacion; aparte de que el estudio de las Ordenanzas y Reglamentos demuestra la carencia de gratuidad en la pres-

tacion del socorro y derecho á enterramiento, ya que para obtener ambos beneficios es condicion precisa el previo abono de una cantidad determinada al ingreso en la Asociacion:

»Considerando que por lo expuesto, y atendida la inexistencia del Montepío, sólo debe reconocerse la exencion respecto del Cementerio y construcciones en él existentes por los años 1911 y 1912:

»Considerando que por los años posteriores á los indicados la exencion no debe declararse, ni con relacion á la totalidad de los bienes de la Archicofradía, salvo los muebles de carácter sagrado y parte de edificio destinados al culto, á tenor del artículo 5.º de la ley, ni con relacion á los de memorias ó fundaciones que tiene en administracion.

»En cuanto á los primeros porque no constan adscritos directa é inmeditamente á un fin benéfico de los aludidos por la ley en su artículo 2.º, apartado letra F, ni aparece cumplido el requisito reglamentario de presentacion de la Real orden de clasificacion de beneficencia, que es preciso para declarar la exencion, y en cuanto á los segundos, porque ni se detallan las memorias ni su número, ni se han presentado las reglas ó Constituciones de su fundacion, datos necesarios para conocer su índole y objeto y determinar si son ó no de carácter benéfico ó meramente religiosos, como parece inferirse de las afirmaciones hechas en la instancia con referencia á dichas memorias y legados:

»Considerando que por la forma en que nace el derecho á enterramiento pudiera el Cementerio constituir un medio de lucro para la entidad propietaria de él y cesar por ello la exencion de que viene gozando, extremo que debe depurarse,

»El Consejo, constituido en Comision permanente, opina:

»1.º Que con relacion á los años de 1911 y 1912, sólo procede declarar la exencion del inmueble destinado á Cementerio, y exigir el tributo por los demás bienes poseídos por la Archicofradía solicitante.

»2.º Que á partir de la vigencia de la ley de 24 de Diciembre de 1912, debe tributar dicha Cofradía Sacramental por todos los bienes que posee, sin más excepcion que la de los muebles de carácter sagrado y los edificios que totalmente tenga destinados al

culto ó la parte de ellos que lo estén, y

3.º Que debe ordenarse á la Delegacion de Hacienda de Madrid revise la exencion que por territorial viene gozando el Cementerio de San Isidro y los demás que estén en su caso, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 14, número 4.º, de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que reformó la Contribucion por territorial.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.—*Bugallal*.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado. (Gaceta del 22 de Abril de 1914.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.318.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspeccion general.

Distrito de Valladolid.

El día 25 de Mayo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Montemayor ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de ocho pinos que se hallan derribados por el viento, en el monte titulado «Llano de la Pililla», perteneciente al pueblo de Montemayor, bajo el tipo de veinte pesetas, y si no tuviere efecto tal subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 5 de Junio siguiente á igual hora y condiciones que la primera, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 27 de Abril de 1914.—El Inspector general, Antonio Salazar.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.321.

Herrín de Campos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados

el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por el término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan revisarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasados no serán atendidas, sino en el acto del juicio de agravios.

Herrín de Campos á 25 de Abril de 1914.—El Alcalde, Jesús Villazan.

Núm. 1.324.

Villavaquerín.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y en sesion del día 20 de los corrientes y entre otros particulares acordó; que en virtud de no tener compromiso alguno adquirido para suministrar á esta localidad el servicio del alumbrado eléctrico público cuya cantidad importe de aquel aproximadamente está consignada en presupuesto por treinta luces, se hace saber por el presente que los dueños de fábricas de electricidad que deseen suministrar dicho fluido presenten proposiciones á esta Alcaldía por el término de treinta días á contar desde la publicacion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten y reuniendose el Ayuntamiento dos días despues para examinar las mismas y poder contratar con el que mejores ventajas ofrezca.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos en general.

Villavaquerín á 27 de Abril de 1914.—El Alcalde, Telesforo Marcos.—P. S. M., El Secretario, Indalecio Cuesta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.316.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que en causa seguida sobre cohecho contra Luis Vega Blanco, de treinta y tres

años de edad, hijo de Juan y Ricarda, natural y vecino que fué de esta Ciudad, de profesion panadero, con instruccion, el cual fué declarado rebelde en dicha causa, por la Audiencia provincial de esta Ciudad se ordena con fecha veinticuatro del actual se haga público por medio del «Boletín oficial» de esta provincia, hallarse sobreseida repetida causa respecto al rebelde Luis Vega y por tanto haber quedado sin efecto las consecuencias derivadas de tal estado.

Dado en Valladolid á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.—Francisco Zurbano.—El Secretario, Celestino Suarez.

Núm. 1.311.

Presidencia de la Audiencia provincial de Palencia.

REQUISITORIA.

Zerneza Palacios, José, natural de Santander, hijo de Tomás y de Petra, estado soltero, de 19 años de edad, profesion albañil, último domicilio en Santander, Cuesta de Gaudencia, número uno, quinto piso, comparecerá en término de veinte días, ante la Audiencia provincial de Palencia, y se encarga á las Autoridades así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido le conduzcan á la Cárcel de esta Capital á disposicion de este Tribunal.

Palencia 27 de Abril de 1914.—El Presidente accidental, Andrés P. Nisarre.

Núm. 1.310.

Presidencia de la Audiencia provincial de Palencia.

REQUISITORIA.

Celedonio Ortiz Gonzalez, natural de Santander, hijo de Luis y de Pilar, estado soltero, de 18 años de edad, profesion carpintero, último domicilio en Santander, Rua Menor, 10, comparecerá en término de veinte días ante la Audiencia provincial de Palencia; y se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le conduzcan á la Cárcel de esta Capital á disposicion de este Tribunal.

Palencia 27 de Abril de 1914.—El Presidente accidental, Andrés P. Nisarre.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El Agente de Negocios D. Gumersindo Gomez Coca, ha trasladado su domicilio y despacho á la Plaza de San Miguel, número 11, piso 2.º, derecha.

3

59

Imprenta del Hospicio provincial.